

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **00364320**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-161/2020**

**Sentido de la resolución:** Sobreseimiento.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-161/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El trece de febrero de dos mil veinte, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00364320, a través de la cual requirió lo siguiente:

- “1. Enlistar el nombre de las personas que atiende, acompañan al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos.*
- 2. ¿Quiénes son los que acompañan en la mesa al C. Gobernador? Favor de desglosar nombre, puesto, sueldo. Favor de anexar su currículum vitae.*
- 3. Cargo, puesto, sueldo y currículum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión.*
- 4. ¿cuál es el proceso de atención de los ciudadanos para el martes ciudadano? Favor de proporcionar el paso a paso, o en su caso el documento donde se enliste el procedimiento, justificación de no pago: La información se requiere vía correo electrónico, no generaría costo alguno.”*

**II.** En diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, otorgó la respuesta siguiente:

*UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA  
Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 13 de marzo de 2020  
OFICIO NÚM: CEASPUE/U.T./043/2020*

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.  
Folio de Solicitud: 00364320  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz  
Expediente: RR-161/2020

Asunto: Respuesta al folio 00364320

**“...ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE  
(...)”**

**Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, V, 142, 150 párrafo primero y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 2, 5, 10, 11, 13, 18 y 19 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, en atención a la información proporcionada por las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión, al respecto de su solicitud me permito informar lo siguiente:**

**En relación al punto 1 que establece: “1. Enlistar el nombre de las personas que atienden, acompañan al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos”, se informa que el servidor público que acompaña al C. Gobernador en los martes ciudadanos respecto de ésta Entidad, es el C. Manuel Antonio Osorio López.**

**Respecto del punto número 2: “2. ¿Quiénes son los que acompañan en la mesa al C. Gobernador? Favor de desglosar nombre, puesto, sueldo. Favor de anexar su curriculum vitae.”, se informa que con fecha 19 de febrero de 2020, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de información y de conformidad con lo establecido por los artículos 49, 50, 58, 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 y 9 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y 1, 2 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, este sujeto obligado hizo de su conocimiento que no era competente para atender dicho punto, por lo que Usted podía dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado, a través de los siguientes datos de contacto:**

**Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado de Puebla:  
Titular: María Margarita León Espinosa  
Dirección: Avenida 14 Oriente, número 1204  
Colonia: Barrio el Alto, Puebla C. P. 72290  
Teléfono: 222-213-89-00 Ext. 11151  
Correo electrónico: transparencia.oficinag@puebla.gob.mx**

**Ahora bien, respecto del punto “3.Cargo, puesto, sueldo y curriculum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión.”, le informo que ésta Entidad atiende los martes ciudadanos en Casa Aguayo y también apoya a la Secretaría de Infraestructura respecto de temas competentes a esta Comisión, en la explanada del Centro Integral de Servicios (CIS), sin embargo, es importante señalar que si bien es cierto, existen personas designadas o con funciones específicas para la atención de la ciudadanía en los martes ciudadanos, también lo es que, todos los servidores públicos adscritos a esta Comisión, apoyan en la atención y seguimiento de las peticiones realizadas a este Organismo, así mismo, que no se paga sueldo adicional a ningún servidor público por las actuaciones que**

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **00364320**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-161/2020**

*realice en los martes ciudadanos, por lo cual usted podrá consultar la información requerida a través de la siguiente ruta:*

*<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>*

*Seleccionar el icono de: información pública*

*Seleccionar en estado Federación: Puebla*

*En el listado de instituciones, ubicar la letra C y buscar:*

*Comisión estatal de agua y saneamiento del Estado de Puebla.*

*Seleccionar ejercicio: 2020*

*En obligaciones generales seleccionar los iconos de:*

*Sueldos y currículo de funcionarios artículo 77 fracciones VIII y XXVII*

*Seleccionar: consultar*

*Finalmente, respecto del punto número 4 me permite proporcionar el paso a paso tanto del Martes ciudadano en Casa Aguayo como en la explanada del Centro Integral de Servicios:*

*Martes ciudadano Casa Aguayo:*

*1.- Recibe a las y los ciudadanos, proporcionando una ficha de turno y un formato de petición para la audiencia pública.*

*2.- Registra y analiza la petición coma para su canalización.*

*3.- Remite al ciudadano para su atención al C. gobernador o en su caso a la mesa de atención del área responsable.*

*4.- El C. gobernador o el área responsable, revisa el contenido de la petición coma y procede a su atención.*

*5.- Verifica el seguimiento a la atención de la petición.*

*6.- Se concluye la petición.*

*Martes ciudadano explanada del Centro Integral de Servicios (CIS)*

*1.- Recibe a las y los ciudadanos, proporcionando una ficha de turno y un formato de petición para la audiencia pública (Secretaría de Infraestructura)*

*2.- Registra y analiza la petición coma para su canalización (Secretaría de Infraestructura)*

*3.- Remite al ciudadano para su atención con el área responsable (Secretaría de Infraestructura).*

*4.- El área responsable, revisa el contenido de la petición y la canaliza a la unidad administrativa correspondiente.*

*5.- La unidad administrativa verifica el contenido de la petición y le da trámite.*

*6.- Se da seguimiento a la petición y se concluye.*

*“...”*

**III.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el recurrente, interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante este Órgano Garante, expresando como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta por parte del sujeto obligado para atender su solicitud respecto del punto tercero.

Sujeto Obligado:	<b>Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.</b>
Folio de Solicitud:	<b>00364320</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz</b>
Expediente:	<b>RR-161/2020</b>

**IV.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-161/2020**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también el recurrente no ofreció prueba alguna. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditando su personalidad y con tal carácter rindió su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba, asimismo manifestó haber realizó un alcance de respuesta a la solicitud del acceso presentada por el ahora recurrente, razón por la cual se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera;

Sujeto Obligado:	<b>Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.</b>
Folio de Solicitud:	<b>00364320</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz</b>
Expediente:	<b>RR-161/2020</b>

asimismo, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a lo ordenado en el punto Quinto del proveído de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

**VII.** En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista ordenada en el auto que antecede, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **00364320**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-161/2020**

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión **RR-161/2020** por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

*“**ARTÍCULO 182** El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) **VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

*“**ARTÍCULO 183** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) **IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **00364320**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-161/2020**

Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.**

*El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”*

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”*

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **00364320**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-161/2020**

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es de suma relevancia establecer que el particular en su requerimiento identificado con el folio 00364320, solicitó información referente al “Martes Ciudadano”, en los siguientes términos:

- “1. Enlistar el nombre de las personas que atiende, acompañan al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos.***
- 2. ¿Quiénes son los que acompañan en la mesa al C. Gobernador? Favor de desglosar nombre, puesto, sueldo. Favor de anexar su currículum vitae.***
- 3. Cargo, puesto, sueldo y currículum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión.***
- 4. ¿cuál es el proceso de atención de los ciudadanos para el martes ciudadano? Favor de proporcionar el paso a paso, o en su caso el documento donde se enliste el procedimiento, justificación de no pago: La información se requiere vía correo electrónico, no generaría costo alguno .”***

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

*“...En relación al punto 1 que establece: “1. Enlistar el nombre de las personas que atienden, acompañan al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos”, se informa que el servidor público que acompaña al C. Gobernador en los martes ciudadanos respecto de ésta Entidad, es el C. Manuel Antonio Osorio López.*

*Respecto del punto número 2: “2. ¿Quiénes son los que acompañan en la mesa al C. Gobernador? Favor de desglosar nombre, puesto, sueldo. Favor de anexar su currículum vitae.”, se informa que con fecha 19 de febrero de 2020, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de información y de conformidad con lo establecido por los artículos 49, 50, 58, 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 y 9 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y 1, 2 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, este sujeto obligado hizo de su conocimiento que no era competente para atender dicho punto, por lo que Usted podía dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado, a través de los siguientes datos de contacto:*

*Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado de Puebla:  
Titular: María Margarita León Espinosa  
Dirección: Avenida 14 Oriente, número 1204  
Colonia: Barrio el Alto, Puebla C. P. 72290  
Teléfono: 222-213-89-00 Ext. 11151  
Correo electrónico: transparencia.oficinag@puebla.gob.mx*

*Ahora bien, respecto del punto “3.Cargo, puesto, sueldo y currículum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención,*



Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **00364320**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-161/2020**

*seguimiento y conclusión.”, le informo que ésta Entidad atiende los martes ciudadanos en Casa Aguayo y también apoya a la Secretaría de Infraestructura respecto de temas competentes a esta Comisión, en la explanada del Centro Integral de Servicios (CIS), sin embargo, es importante señalar que si bien es cierto, existen personas designadas o con funciones específicas para la atención de la ciudadanía en los martes ciudadanos, también lo es que, todos los servidores públicos adscritos a esta Comisión, apoyan en la atención y seguimiento de las peticiones realizadas a este Organismo, así mismo, que no se paga sueldo adicional a ningún servidor público por las actuaciones que realice en los martes ciudadanos, por lo cual usted podrá consultar la información requerida a través de la siguiente ruta:*

*http: www.plataformadetransparencia.org.mx*

*Seleccionar el icono de: información pública*

*Seleccionar en estado Federación: Puebla*

*En el listado de instituciones, ubicar la letra C y buscar:*

*Comisión estatal de agua y saneamiento del Estado de Puebla.*

*Seleccionar ejercicio: 2020*

*En obligaciones generales seleccionar los iconos de:*

*Sueldos y currículo de funcionarios artículo 77 fracciones VIII y XXVII*

*Seleccionar: consultar*

*Finalmente, respecto del punto número 4 me permite proporcionar el paso a paso tanto del Martes ciudadano en Casa Aguayo como en la explanada del Centro Integral de Servicios:*

*Martes ciudadano Casa Aguayo:*

- 1.- Recibe a las y los ciudadanos, proporcionando una ficha de turno y un formato de petición para la audiencia pública.*
- 2.- Registra y analiza la petición coma para su canalización.*
- 3.- Remite al ciudadano para su atención al C. gobernador o en su caso a la mesa de atención del área responsable.*
- 4.- El C. gobernador o el área responsable, revisa el contenido de la petición coma y procede a su atención.*
- 5.- Verifica el seguimiento a la atención de la petición.*
- 6.- Se concluye la petición.*

*Martes ciudadano explanada del Centro Integral de Servicios (CIS)*

- 1.- Recibe a las y los ciudadanos, proporcionando una ficha de turno y un formato de petición para la audiencia pública (Secretaría de Infraestructura)*
- 2.- Registra y analiza la petición coma para su canalización (Secretaría de Infraestructura)*
- 3.- Remite al ciudadano para su atención con el área responsable (Secretaría de Infraestructura).*
- 4.- El área responsable, revisa el contenido de la petición y la canaliza a la unidad administrativa correspondiente.*
- 5.- La unidad administrativa verifica el contenido de la petición y le da trámite.*
- 6.- Se da seguimiento a la petición y se concluye.*

*“...”*

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **00364320**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-161/2020**

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición presentó un medio de impugnación en el que de forma textual se inconformó con la respuesta proporcionada, señalando como agravio la información incompleta respecto del punto número tres, siendo lo siguiente:

*"Se notifica la respuesta el 17 de marzo en la PNT. Artículo 170, Fracción V. La entrega de información incompleta. Se remite a la Plataforma Nacional, sin embargo ellos refieren que se realiza "Martes Ciudadano" en dos sitios, uno en Casa Aguayo y otro en el CIS, como apoyo a la Secretaría de Infraestructura. Por lo que de acuerdo a lo solicitado de: "3. Cargo, puesto, sueldo y curriculum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión."*

*No se está proporcionando la información completa, **toda vez que se tendría que proporcionar el nombre de las personas que asisten en el CIS, para apoyo de sus Martes Ciudadanos.**"(Énfasis añadido)*

El sujeto obligado, al rendir su informe justificado argumentó entre otras cosas lo siguiente:

**INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

**ÚNICO.- NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, en atención a las siguientes consideraciones de orden legal.

A) En atención a los agravios expuestos por el recurrente consistentes en:

*"...Artículo 170, Fracción V. La entrega de información incompleta.*

*Se remite a la Plataforma Nacional, sin embargo ellos refieren que se realiza "Martes Ciudadano" en dos sitios, uno en Casa Aguayo y otro en el CIS, como apoyo a la Secretaría de Infraestructura. Por lo que de acuerdo a lo solicitado de: "3.Cargo, puesto, sueldo y curriculum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión." No se está proporcionando la información completa, toda vez que se tendría que proporcionar el nombre de las personas que asisten en el CIS, para apoyo de sus Martes Ciudadanos..."*

*Es importante señalar que, respecto de la solicitud realizada por el recurrente, sí se proporcionó el nombre del servidor público que acompaña al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos, esto es, a través de la respuesta otorgada al folio 00364320, emitida con fecha trece de marzo de dos mil veinte, se le informó al solicitante que Manuel Antonio Osorio López, fue el servidor público designado por el entonces Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, para la atención de los martes Ciudadanos, y en la misma respuesta se le indicó como podía consultar la información relativa al cargo, puesto, sueldo y curriculum de dicho servidor público, por lo que el solicitante si estaba en posibilidad de consultar la información requerida respecto del personal designado.*

*En ese tenor, este sujeto obligado reconoce que si bien señaló el nombre del personal designado para acompañar al C. Gobernador a los martes ciudadanos, como se precisó en el cuarto párrafo de la respuesta otorgada el trece de marzo de dos mil veinte, que a la letra dice:*

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **00364320**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-161/2020**

*"...En relación al punto 1 que establece: "1. Enlistar el nombre de las personas que atienden, acompañan al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos.", se informa que el servidor público que acompaña al C. Gobernador en los martes ciudadanos respecto de ésta Entidad, es el C. Manuel Antonio Osorio López..."*

*Sin embargo, nuevamente no se especificó en el punto tres de su solicitud, el nombre de la persona que asiste a los martes ciudadanos en Casa Aguayo, esto es, el nombre de Manuel Antonio Osorio López, lo que se puede apreciar en la respuesta proporcionada con fecha trece de marzo de dos mil veinte, sin embargo, sí se hizo del conocimiento del solicitante a través del punto uno de la respuesta de la fecha antes citada (párrafo que antecede) el nombre del servidor público que acompaña al C. Gobernador, lo que se puede apreciar en la siguiente transcripción:*

*"...  
Ahora bien, respecto del punto "3. Cargo, puesto, sueldo y curriculum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión.", le informo que ésta Entidad atiende los martes ciudadanos en Casa Aguayo y también apoya a la Secretaría de Infraestructura respecto de temas competentes a esta Comisión, en la explanada del Centro Integral de Servicios (CIS), sin embargo, es importante señalar que si bien es cierto, existen personas designadas o con funciones específicas para la atención de la ciudadanía en los martes ciudadanos, también lo es que, todos los servidores públicos adscritos a esta Comisión, apoyan en la atención y seguimiento de las peticiones realizadas a este Organismo, así mismo, que no se paga sueldo adicional a ningún servidor público por las actuaciones que realice en los martes ciudadanos, por lo cual Usted podrá consultar la Información requerida a través de la siguiente ruta: ..."*

*Derivado de lo cual se observa que la información proporcionada no fue precisa, ya que indica que se atienden los martes ciudadanos en Casa Aguayo y también en la Explanada del Centro Integral de Servicios (CIS), pero no proporciona los nombres de los servidores públicos que atiende en cada uno de los puntos señalados. Sin embargo, eso no quiere decir que este Sujeto Obligado haya querido ocultar información o confundir al solicitante, simplemente se trata de un error meramente humano y de redacción, a través del cual no se pudo apreciar con perspectiva que en efecto se estaba omitiendo especificar los nombres de los dos servidores públicos que fueron designados para la atención de los martes ciudadanos en Casa Aguayo y en la Explanada del Centro Integral de Servicios (CIS), respectivamente.*

*Ahora bien, en lo relativo a la siguiente parte de su agravio y que se refiere a:*

*"...  
Entonces de lo cual se Interpreta, ¿todos los servidores públicos que están en dichas fracciones que enlista atienden los Martes? No se proporciona información completa de quienes son las personas que atienden, dan seguimiento a dichas peticiones..."*

*Cabe hacer la aclaración que, solo dos servidores públicos están designados para la atención de las personas en los martes ciudadanos, tanto en Casa Aguayo como en la Explanada del Centro Integral de Servicios (CIS), mismos que como ya se mencionó anteriormente son: Manuel Antonio Osorio López y Jaime Arnulfo Vera Casillas, sin embargo, todos los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, apoyan en el seguimiento de las peticiones recabadas en los martes ciudadanos, mismas a las que dan atención y seguimiento o son canalizadas a las unidades administrativas adscritas a este Sujeto Obligado que son competentes para su atención y conclusión.*

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **00364320**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-161/2020**

*Derivado de lo señalado en párrafos anteriores, se desprende que esta Comisión actuó conforme a derecho, toda vez que en primera instancia requirió la información a las Unidades Administrativas correspondientes, así mismo, con fecha trece de marzo de dos mil veinte, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00364320, ingresada por el hoy recurrente \*\*\*\*\*; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y dentro del plazo señalado por el artículo 150 primer párrafo de la Ley de la materia, en virtud de que como se puede apreciar en la solicitud de información, la misma fue ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, el día trece de febrero de dos mil veinte, por lo cual en primer plazo se tenía como fecha para dar respuesta el día trece de marzo de dos mil veinte, respuesta que le fue notificada al hoy recurrente en la misma fecha de vencimiento y a través del medio señalado para recibir su notificación.*

*No obstante lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información, en estricto apego a los principios de transparencia y máxima publicidad establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el diverso 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico señalado para recibir todo tipo de notificaciones relacionadas con el presente recurso de revisión (\*\*\*\*\*), a manera de Información complementaria se proporcionó al ahora recurrente, oficio mediante el cual se especificó los nombres, cargos y puestos de los servidores públicos designados para la atención de los martes ciudadanos en Casa Aguayo como en la Explanada del Centro Integral de Servicios (CIS), correo electrónico que se realizó en los siguientes términos:*

**ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE**

*Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, y en seguimiento al recurso número RR-161/2020, presentado por Usted, en el que señala como acto reclamado lo siguiente: "...Artículo 170, Fracción V. La entrega de información incompleta.*

*Se remite a la Plataforma Nacional, sin embargo ellos refieren que se realiza "Martes Ciudadano" en dos sitios, uno en Casa Aguayo y otro en el CIS, como apoyo a la Secretaría de Infraestructura. Por lo que de acuerdo a lo solicitado de: "3. Cargo, puesto, sueldo y curriculum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión." No se está proporcionando la información completa, toda vez que se tendría que proporcionar el nombre de las personas que asisten en el CIS, para apoyo de sus Martes Ciudadanos..."*

*De conformidad con los Acuerdos de fechas diecisiete de marzo, dos y treinta de abril, veintiocho de mayo, doce y veintinueve de junio, quince y treinta de Julio, catorce y treinta y uno de agosto, y quince de septiembre, todos de dos mil veinte; y el último de fecha doce de enero del dos mil veintiuno emitidos por el Pleno del instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPIUE), y derivado del fenómeno de salud "VIRUS COVID-19", le informo que los plazos y términos fueron suspendidos a partir del día diecisiete de marzo de dos mil veinte, los que comienzan a correr nuevamente a partir del trece de abril de dos mil veintiuno; en ese sentido, a manera de información complementaria y en cumplimiento a la Ley de*

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **00364320**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-161/2020**

*Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, se emite lo siguiente:*

*Con la finalidad de respetar su derecho humano de acceso a la información y de conformidad con el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se proporciona la información del personal designado por el entonces Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, para la atención de los Martes Ciudadanos, el primero de ellos en Casa Aguayo y el segundo en la explanada del Centro Integral de Servicios:*

No	NOMBRE	CARGO	PUESTO
1	Manuel Antonio Osorio López	Director Técnico y Atención a Municipios	Director de Área
2	Jaime Arnulfo Vera Casillas	Director de Construcción y Supervisión	Director de Área

*Cabe hacerla precisión que, no todos los servidores públicos enlistados en dichas fracciones (artículo 77 fracciones VIII y XVII), atienden físicamente en los martes ciudadanos, ya que únicamente apoyan en la atención a las peticiones ingresadas, por lo cual solo se proporcionan los datos del personal designado para la atención de los martes ciudadanos, ya que ellos son los encargados también del seguimiento de las peticiones.*

*La información relativa a sueldo y curriculum, la podrá consultar a través de la siguiente ruta:*

*<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>*

*Seleccionar el icono de: Información Pública*

*Seleccionar en Estado o Federación: Puebla*

*En el Listado de instituciones, ubicar la letra "C" y buscar: Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.*

*Seleccionar Ejercicio: 2020*

*En obligaciones Generales seleccionar los iconos de: "Sueldos" y "Curricula de Funcionarios" (Artículo 77 fracciones VIII y XVII).*

*Seleccionar: Consultar*

*Se desplegará el listado de servidores públicos de este Organismo Público Descentralizado, donde deberá buscar los nombres proporcionados anteriormente, dando clic en cada uno de ellos para consultarla información.*

*No omito mencionar que la información que se proporciona es al corte del registro de su solicitud, es decir, al trece de febrero de dos mil veinte.*

*Sin más por el momento, quedo a sus órdenes."*

*Correo electrónico que se adjunta en copia certificada como ANEXO 10.*

*De lo anterior, se puede apreciar que por cuanto hace a la solicitud de información con número de folio 00364320, Ingresada por \*\*\*\*\* el día trece de febrero de dos mil veinte, mediante la cual requirió la información relativa a:*

*"Se requiere lo siguiente*

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **00364320**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-161/2020**

1. *Enlistar el nombre de las personas que atienden, acompañan al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos.*
2. *¿Quiénes son los que acompañan en la mesa al C. Gobernador? Favor de desglosar nombre, puesto, sueldo. Favor de anexar su curriculum vitae.*
3. *Cargo, puesto, sueldo y curriculum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión.*
4. *¿cuál es el proceso de atención de los ciudadanos para el martes ciudadano? Favor de proporcionar el paso o pasos, o en su caso el documento donde se enliste el procedimiento., justificación de no pago: La información se requiere vía correo electrónico, no generarla costo alguno "*

*En primera Instancia se orientó parcialmente, respecto de la información que no era competencia de este Sujeto Obligado, asimismo, se le brindó la respuesta correspondiente relativa a la Información competente de esta Entidad en tiempo y forma, tal y como se acredita con las documentales que en copias certificadas que se anexan al presente.*

En ese sentido, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“**Artículo 6.** (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“**Artículo 12.** (...) **VII.** Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **00364320**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-161/2020**

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso considerase se violan los derechos de acceso a la información pública.

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **00364320**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-161/2020**

Por lo que, al accionar el recurso de revisión en comento es claro que la intención del recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado; pero es el caso, que al analizar de forma literal el contenido de la impugnación realizada este Instituto de Transparencia, advirtió una causa de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto, al tenor del siguiente análisis:

Por lo que se refiere a las consideraciones vertidas por el recurrente en el sentido de que:

*No se está proporcionando la información completa, toda vez que se tendría que proporcionar el nombre de las personas que asisten en el CIS, para apoyo de sus Martes Ciudadanos.” (sic)*

El sujeto obligado, en su respectivo informe justificado, manifestó lo siguiente:

*“...Es importante señalar que, respecto de la solicitud realizada por el recurrente, sí se proporcionó el nombre del servidor público que acompaña al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos, esto es, a través de la respuesta otorgada al folio 00364320, emitida con fecha trece de marzo de dos mil veinte, se le informó al solicitante que Manuel Antonio Osorio López, fue el servidor público designado por el entonces Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, para la atención de los martes Ciudadanos, y en la misma respuesta se le indicó como podía consultar la información relativa al cargo, puesto, sueldo y curriculum de dicho servidor público, por lo que el solicitante si estaba en posibilidad de consultar la información requerida respecto del personal designado.*

*En ese tenor, este sujeto obligado reconoce que si bien señaló el nombre del personal designado para acompañar al C. Gobernador a los martes ciudadanos, como se precisó en el cuarto párrafo de la respuesta otorgada el trece de marzo de dos mil veinte, que a la letra dice:*

*“...En relación al punto 1 que establece: "1. Enlistar el nombre de las personas que atienden, acompañan al C. Gobernador para la atención de los martes ciudadanos.", se informa que el servidor público que acompaña al C. Gobernador en los martes ciudadanos respecto de ésta Entidad, es el C. Manuel Antonio Osorio López...”*

*Sin embargo, nuevamente no se especificó en el punto tres de su solicitud, el nombre de la persona que asiste a los martes ciudadanos en Casa Aguayo, esto es, el nombre de Manuel Antonio Osorio López, lo que se puede apreciar en la respuesta proporcionada con fecha trece de marzo de dos mil veinte, sin embargo, sí se hizo del conocimiento del solicitante a través del punto uno de la respuesta de la fecha antes citada (párrafo que antecede) el nombre del servidor público que acompaña al C. Gobernador, lo que se puede apreciar en la siguiente transcripción:*



Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **00364320**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-161/2020**

“ ...

*Ahora bien, respecto del punto "3. Cargo, puesto, sueldo y curriculum de las personas que atienden a las personas en los martes, desde su recepción, atención, seguimiento y conclusión.", le informo que ésta Entidad atiende los martes ciudadanos en Casa Aguayo y también apoya a la Secretaría de Infraestructura respecto de temas competentes a esta Comisión, en la explanada del Centro Integral de Servicios (CIS), sin embargo, es importante señalar que si bien es cierto, existen personas designadas o con funciones específicas para la atención de la ciudadanía en los martes ciudadanos, también lo es que, todos los servidores públicos adscritos a esta Comisión, apoyan en la atención y seguimiento de las peticiones realizadas a este Organismo, así mismo, que no se paga sueldo adicional a ningún servidor público por las actuaciones que realice en los martes ciudadanos, por lo cual Usted podrá consultar la Información requerida a través de la siguiente ruta: ...”*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y el motivo de agravio vertido por el recurrente se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

En ese sentido, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **00364320**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-161/2020**

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.” (Énfasis añadido)***

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, tenor literal siguiente:

***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la***

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **00364320**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-161/2020**

*carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***  
(Énfasis añadido)

Al respecto y en consonancia con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

Debido a ello, los argumentos del recurrente no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

**Artículo 182.** *El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*

**VII.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas como ocurre en el presente caso. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos

Sujeto Obligado:	<b>Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.</b>
Folio de Solicitud:	<b>00364320</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz</b>
Expediente:	<b>RR-161/2020</b>

suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción I, 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, respecto del argumento de la ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

Sujeto Obligado: **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**  
Folio de Solicitud: **00364320**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Expediente: **RR-161/2020**

Puebla Zaragoza, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/LMCR/ RR-161/2020/MON/sentencia DEF.